

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 3103 003 2019 00239 00**

Santiago de Cali, diez (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora AILYN JULIANA ORJUELA LAGAREJO Y OTROS contra el auto de fecha 07 de abril de 2022 (Documento No.36 del expediente virtual), se da traslado a las partes por el término de tres (3) días. Art. 318 del C.G.P.

Según lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso. Se fija en lista de TRASLADO No 12 HOY **12 de mayo de 2022** A LAS 08:00 A.M.

**ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ
SECRETARIO**

RAD 2019-239 JUZG 3 CIVIL CTO CALI-RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO SIN NUMERO DE 7 DE ABRIL, NOTIFICADO EL 8 DEL MISMO MES Y AÑO

Erbin Barack Hinestroza Palacios <erbinbarack1982@gmail.com>

Mié 20/04/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

Juez Tercero (3) Oral Civil del Circuito de Cali-Valle

Despacho

REF: RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO SIN NUMERO DE 7 DE ABRIL, NOTIFICADO EL 8 DEL MISMO MES Y AÑO

RAD: 2020-003

ACCIÓN/PROCESO: Verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil-medica extracontractual

ACCIONADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS (ESIMED) S.A NIT 800.215.908-8 CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- EN LIQUIDACIÓN NIT N° 800.140.949-6

ACCIONANTE: LUCERO ORTIZ FLOREZ Y OTROS

ERBIN HINESTROZA PALACIOS, de las condiciones civiles y profesionales conocidas de autos, por medio del presente escrito, interpongo el recurso ordinario de apelación en subsidio del de reposición, contra la decisión de la referencia de acuerdo con las breves disquisiciones.

Me adhiero a la decisión de negar la prueba de ADN solicitada para el apoderado de la madre del menor, habida cuenta que en efecto el despacho carece de competencia para pronunciarse respecto tal solicitud.

Discrepo de la decisión de nombrarle curador ad litem al menor Cristian Andrés Orjuela porque si bien el artículo 54 del CGP señala que se debe proceder de manera tal ante un desacuerdo entre los procuradores judiciales frente a la representación judicial, no es menos cierto que en el proceso eso esté acreditado. Considero que previo a tomar tal decisión el despacho debió instar a las partes para que nos manifestáramos frente al particular antes de hacer tal conjetura, que dicho sea de paso este extremo procesal ni poderdante ni apoderado diferimos en nada con relación a lo solicitado por el apoderado de la madre del menor.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 74 y siguientes del CGP, habilita que una misma persona pueda tener varios apoderados siempre y cuando se indique quien es el principal y quien es el suplente, por lo que pido se revoque o reponga la decisión

Por favor acusar recibo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, el decreto 806 del 2020 y, demás disposiciones reglamentarias.

De usted;

ERBIN HINESTROZA PALACIOS

T.P. 131.785 DEL CSJ

APODERADO ACCIONANTE